

Id Cendoj: 02003340012009100844
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Albacete
Sección: 1
Nº de Recurso: 337/2009
Nº de Resolución: 1564/2009
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DESEMPLEO

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL SECCION PRIMERA

ALBACETE

SENTENCIA: 01564/2009

"RECURSO SUPPLICACION 0000337 /2009

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER

D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

D^a. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a trece de octubre de dos mil nueve.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 1564 -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 337/2009, sobre DESEMPLEO, formalizado por la representación de D. Faustino contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Albacete en los autos número 397/2008, siendo recurrido/s SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL-INEM; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 26 de enero de 2009 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social

número 3 de Albacete en los autos número 397/2008 , cuya parte dispositiva establece:

«Que desestimando la demanda formulada por D. Faustino , debo absolver y absuelvo al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- Ante la Dirección General de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se presentó el 25-6-2003 por **Telefónica de España**, SAU. solicitud de autorización para rescindir los contratos de trabajo de hasta 15.000 trabajadores en el período de 2003-2007 fundamentada en causas organizativas, productivas y tecnológicas, incoándose expediente nº 44/03.

SEGUNDO.- En fecha 29-7-2003 se dictó Resolución en cuya parte dispositiva señalaba textualmente lo siguiente:

"1º AUTORIZAR a la empresa **Telefónica de España**, SAU la extinción de los contratos de trabajo de 15.000 trabajadores de su plantilla, pertenecientes a los distintos centro de trabajo que podrán voluntariamente acogerse el Plan diseñado al efecto y que se concreta en el acuerdo de 23.7.03 y en el documento anexo (Plan social y medidas complementarias de gestión al expediente) suscrito con el Comité Intercentros de la Empresa y representaciones sindicales mayoritarias en la forma, términos y condiciones que se estipulan en el mismo, cuyo texto se adjunta a esta resolución.

Las extinciones autorizadas deben producirse en las condiciones de voluntariedad y no discriminación que se recogen en los acuerdos aludidos, en los términos que se describen en el Plan Social y medidas complementarias unidas a esta resolución.

2º.- La empresa comunicará a esta Dirección General y al INEM la lista de trabajadores afectados a medida que vaya haciendo uso de la presente autorización. Asimismo, deberá presentar ante el INEM los documentos de cotización a la Seguridad Social relativos a los trabajadores afectados.

3º.- El período de aplicación de la autorización de extinción de relaciones laborales, comprenderá los años 2003 y 2007, con fecha límite el 31 de diciembre de este último año.

4º.- De acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 1.a del real Decreto 625/1985* (afectado por la *Disposición Adicional única del RD 43/1996*), los trabajadores cuyos contratos se extingan en virtud de esta autorización se encontrarán en la situación previsto en el *art. 208 de la Ley General de la Seguridad Social* , sirviendo la presente resolución para acreditarlo a efectos de los derechos que puedan corresponderles derivados de esta contingencia.

5º.- Asimismo, se manifiesta a la empresa que en el caso de que el expediente incluye trabajadores de 55 o más años de edad, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el *art. 51.15 del real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo* , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores".

TERCERO.- Dentro del denominado Plan Social, se establecieron los llamados "Programas de Desvinculación" y por lo que se refiere a este procedimiento, el "Programa de Desvinculación Especial" que establecía, entre otras condiciones la posibilidad de acogerse a dicho programa los empleados que reuniendo los requisitos contemplados tengan entre 55 y 59 años cumplidos, tanto en el año 2003 como en la fecha en la que causen baja, siempre que su baja se produzca antes del 31 de diciembre de 2005.

Las condiciones a aplicar suponían la garantía de percibir una renta mensual equivalente al 70% del salario regulador acreditado en el momento de la baja hasta que cumpla 61 años, para todos los empleados que, pudiendo acogerse a este programa, lo soliciten y causen baja desde la fecha de aprobación de este plan hasta el 15 de octubre de 2003 inclusive; el compromiso del empleado a realizar los trámites necesarios para solicitar la prestación por desempleo. Si el empleado tuviera derecho a percibir la prestación por desempleo, y en tanto la perciba, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de dicha prestación y el porcentaje del salario regulador correspondiente, asumiendo la Empresa el importe equivalente al coste de las cotizaciones a la Seguridad Social que hubiera de realizar el empleado durante dicho período; y por último, que desde el mes de cumplimiento de los 61 años y hasta el inmediato anterior a los 65 años percibirán una renta mensual equivalente al 33% del salario regulador que el empleado tenía en el momento de causar baja en la Empresa, incrementando en un 2% anual la parte correspondiente al sueldo base. En aquellos supuestos en que el empleado cause baja en fechas próximas a la edad en que

pueda acceder a alguna de las modalidades de jubilación legalmente previstas y en esa fecha esté percibiendo la prestación por desempleo, percibirá una renta mensual que complete dicha prestación hasta el porcentaje correspondiente según lo establecido anteriormente para este Programa y una vez agotado el derecho a la prestación por desempleo pasará a percibir una renta mensual equivalente al 33% del salario regulador. Este hecho no resultó controvertido por las partes.

CUARTO.- El actor D. Faustino , mayor de edad, con DNI obrante en actuaciones, prestó servicios laborales para **Telefónica de España**, SAU. hasta el 15 de octubre de 2003, suscribiéndose en esa misma fecha entre ambas partes el documento denominado II "Contrato de Desvinculación Especial".

QUINTO.- Al actor le fue reconocida una prestación por desempleo por un período de 720 días sobre una base reguladora de 86,93 euros/día.

SEXTO.- Ante el Instituto de Empleo, Servicio Público de Empleo Estatal, el actor presentó el 7 de noviembre de 2005 solicitud de subsidio de desempleo para mayores de 52 años.

SEPTIMO.- Por Resolución administrativa se le reconoció al actor el derecho a percibir dicha prestación con base en los siguientes datos:

- Tipo: subsidio mayor de 52 años.
- Días reconocidos: 3613.
- Base reguladora diaria: 16,64 euros.
- Período concedido: 01/11/2005 a 13/11/2015.

OCTAVO.- El Instituto de Empleo, Servicio Público de Empleo Estatal, comunicó al actor la suspensión del derecho al subsidio desde así como el reintegro de la cantidad percibida indebidamente por el actor en importe de 6.676,55 €, dictando resolución el 25 de marzo de 2008.

NOVENO.- Interpuesta Reclamación Previa por escrito de 18 de abril de 2008, la misma ha sido desestimada por nueva Resolución de 3 de septiembre de 2008 (registro de salida de fecha 11 de septiembre de 2008).

DÉCIMO.- El actor, a partir de su baja en **Telefónica de España**, SAU., pasó a percibir de dicha empresa en concepto de "renta mensual de desvinculación" la cantidad bruta de 1.980,66 euros/mes.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D. Faustino , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre (Recurso de Suplicación nº 337/09) por el demandante, la sentencia de fecha 26-1-09 del Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete , recaída en Autos nº 397/08 , sobre Seguridad Social y en la que, desestimando su demanda de reposición del subsidio de desempleo retirado con reclamación de cobro indebido de lo percibido, se absolvía al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL-INEM. Articula el recurso a través de un único motivo, al amparo del apartado c) del artículo 191 de la LPL , para el examen de las infracciones de normas sustantivas que indica: artículo 215 de la LGSS y Disposición Transitoria Tercera de la Ley 45/2002 . Lo ha impugnado el SPEE.

SEGUNDO.- Según resulta de los inalterados hechos probados, el recurrente fue trabajador de TELEFONICA hasta el 15-10-03, en que cesó en virtud de autorización dada en ERE 44/2003 y, tras agotar la prestación de desempleo, le fue reconocido el subsidio para mayores de 52 años desde el 1-11-05 y posteriormente el SPEE-INEM, en revisión, se lo ha retirado reputando cobro indebido lo percibido desde el reconocimiento inicial (en cuantía de 6.676'55 euros), por tener ingresos propios superiores al 75% del SMI. A partir de su baja en Telefónica el recurrente pasó a percibir de dicha empresa en concepto de "renta

mensual de desvinculación" la cantidad bruta de 1.980'66 euros/mes.

Como indica la sentencia recurrida en el Fundamento de Derecho, con valor fáctico y no se ha combatido adecuadamente, tiene asegurados unos ingresos muy superiores al 75% del SMI derivados del pacto con la empresa que sirvió de sustento para la extinción del contrato y que le garantiza una renta determinada hasta su jubilación, siendo la indemnización por la extinción, que se paga mensualmente, bastante superior a la de 20 días por año trabajado que establece el ET.

El recurso se apoya en tres alegaciones: a) que es de aplicación la excepción de la *Disposición Transitoria Tercera de la Ley 45/2002* e invoca sentencia del TSJ de Madrid de 5-11-07, en que se alude al ERE 44/03 como complementario del 26/99 y a que se trata de planes de reestructuración en el ámbito de la Unión Europea; b) que lo percibido es indemnización de pago aplazado y es la legal que le corresponde, siendo la de 20 días por año el mínimo legal sin que el resto de indemnización pactada entre las partes pierda la condición de indemnización legal; y c) que no existe norma legal o reglamentaria alguna que determine que esa mejora de la indemnización es computable en un momento determinado u otro, afirmando que fue en los primeros pagos cuando percibió la mejora y después lo percibido es lo que el SPEE considera indemnización legal.

TERCERO.- La primera y segunda alegaciones han sido ya objeto de resolución en varias sentencias de esta Sala (entre otras, de 5-2-09, Recurso 428/08, y de 11-3-09, Recurso 433/08), que dicen lo siguiente:

«El artículo 215.3.2 de la *Ley General de la Seguridad Social* , después de determinar que es lo que considera como renta o ingresos computables a efectos de comprobar el requisito de la carencia de rentas para tener derecho al subsidio por desempleo, establece la siguiente exclusión: "el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso corresponda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta". Esto significa que en caso de extinción del contrato de trabajo, la cuantía que exceda de la indemnización legal debe computarse como ingresos o rentas a los efectos de la prestación por desempleo.

La *Ley 45/2002, de 12 de diciembre* , de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, introduce algunas modificaciones en la regulación de las prestaciones por desempleo y, en concreto, su *Disposición Transitoria Tercera* contiene una regulación que afecta a la indemnización derivada de expedientes de regulación de empleo, del siguiente tenor literal: "1. A efectos del reconocimiento de los subsidios por desempleo y no obstante lo establecido en el artículo 215.3.2 del texto refundido de la *Ley General de la Seguridad Social* , no se computarán como renta ni el importe de la indemnización por extinción del contrato de trabajo derivada de expediente de regulación de empleo autorizado mediante resolución de la autoridad laboral, ni las prestaciones públicas, consecuencia de dicho expediente, cuyo objeto sea reponer la parte de prestación por desempleo contributiva que el trabajador tuviera consumida a la fecha de extinción de su contrato o contribuir a la financiación de un convenio especial con la Seguridad Social, o atender situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo, siempre que el expediente se hubiera iniciado con anterioridad al 26 de mayo de 2002, y dicho expediente fuera la causa de acceso a la prestación por desempleo contributiva cuyo agotamiento permite el acceso al subsidio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación cuando el expediente, aun iniciado con posterioridad al 26 de mayo de 2002, traiga causa de planes en sectores en reestructuración en el ámbito de la Unión Europea aprobados antes de dicha fecha".»

«La cuestión que en el presente recurso se plantea es si la indemnización por extinción del contrato de trabajo, percibida por el actor como consecuencia de expediente de regulación de empleo, en lo que exceda de la cantidad equivalente a la indemnización legalmente prevista en el artículo 51.8 del *Estatuto de los Trabajadores* , debe considerarse como ingreso o renta a efectos de determinar la concurrencia del requisito de carencia de rentas, o si por el contrario, no debe computarse como tal, en virtud de lo previsto en la *Disposición Transitoria Tercera de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre* .

El actor afirma que el expediente de regulación de empleo nº 44/2003 que autorizó la extinción de su contrato de trabajo, es complementario del expediente de regulación de empleo nº 26/1999 ; y que en todo caso, forma parte del proceso de reestructuración de la empresa que comenzó en el año 1999, y se desarrolla dentro del plazo de cinco años previsto, para la reestructuración y adaptación de la plantilla a la nueva situación de liberalización del sector de las telecomunicaciones, como consecuencia de la entrada de

España en la Unión Europea. Por tanto, afirma, no debe computarse como rentas o ingresos la indemnización percibida de la empresa por la extinción del contrato de trabajo.

Ante tales alegaciones, es de ver que nos encontramos ante un expediente de regulación de empleo (nº 44/2003), tramitado después del 26 de mayo de 2002. El recurrente pretende vincular este expediente al de 1999, como si se tratase de uno sólo, pero lo cierto es que se trata de dos procedimientos diferenciados e independientes, concluidos con actos administrativos distintos, resultando que el contrato de trabajo del actor se ha extinguido en virtud del expediente de regulación de empleo NUM001, tramitado después de 26 de mayo de 2002, por lo que no resulta de aplicación lo previsto en la *Disposición Transitoria Tercera de la Ley 45/2002*.

Expediente de regulación de empleo que tampoco puede considerarse como un expediente de reestructuración en el ámbito de la Unión Europea, porque la recurrente no justifica nada al respecto, únicamente hace una serie de alegaciones que no son más que meras disquisiciones sobre la política liberalizadora impuesta al sector de las telecomunicaciones, como consecuencia de la incorporación de nuestro país a la Unión Europea, de donde deduce que dicho sector se encuentra en reestructuración, pero es de ver, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada de 23 de febrero de 2008, que la reestructuración a que alude la norma, ha de ser la derivada de una crisis de empleo en un determinado sector económico, lo que no se produce en las telecomunicaciones, las cuales, sí que han sido objeto de una nueva normativa comunitaria y nacional, con una finalidad liberalizadora, por ser un sector en expansión al amparo de las nuevas tecnologías, como dicen las Exposiciones de Motivos de las Leyes 11/1998, de 24 de abril, y 32/2003, de 3 de noviembre, ambas Leyes Generales de Telecomunicaciones.»

También han sido resueltas en Sentencia del Tribunal Supremo de 3-12-08 (Recurso 99/08), que casó sentencia del TSJ Madrid y que dice lo siguiente:

«El art. 215.3 LGSS contiene una regulación de distintos aspectos del requisito de carencia de rentas objeto del litigio, entre ellos el de concreción de las rentas o ingresos computables. El número 2) párrafo primero de este apartado del art. 215 LGSS insiste en la amplitud de los términos que delimitan las rentas computables ("Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado..."); y el párrafo segundo del mismo apartado incluye una precisión sobre las rentas o percepciones por pérdida de empleo, que viene a ser una excepción a la regla general. El enunciado del precepto dice así: "No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta" a los efectos del requisito de carencia de ingresos.

La *Disposición Transitoria 3ª de la Ley 45/2002* incide también, como han señalado tanto la sentencia recurrida como la sentencia de contraste, en el cómputo de las rentas a tener en cuenta para el reconocimiento del derecho al subsidio de desempleo. Esta *disposición contiene varias previsiones de derecho que toman como fecha de referencia la de 26 de mayo de 2002*. De acuerdo con dicha norma "a efectos del reconocimiento de los subsidios por desempleo y no obstante lo establecido en el art. 215.3 LGSS no se computará como renta [...] el importe de la indemnización por extinción del contrato de trabajo derivada de expediente de regulación de empleo autorizado mediante resolución de la autoridad laboral" cuando el expediente se hubiera iniciado antes de dicha fecha o "cuando el expediente, aun iniciado con posterioridad a 26 de mayo de 2002, traiga causa de planes en sectores en reestructuración en el ámbito de la Unión Europea aprobados antes de dicha fecha".

Lo que viene a ordenar, en suma, la norma contenida en la *Disposición Transitoria 3ª de la Ley 45/2002* no es en realidad la resolución de un conflicto de derecho intertemporal, sino una ampliación de la excepción del art. 215.3 LGSS para casos de despidos colectivos muy concretos, limitados a un determinado período de tiempo. Para los supuestos previstos en la mencionada disposición la excepción del art. 215.3.2) párrafo segundo se extiende no sólo a la indemnización legal de despido sino al importe íntegro de la indemnización de despido.»

Continua en su Fundamento Tercero: «Es claro que la clave de la resolución del asunto en un sentido u otro se encuentra en la decisión de si es aplicable o no al caso la referida *Disposición Transitoria 3ª de la Ley 45/2002*. Más concretamente, a la vista de que el expediente de regulación de empleo en cuestión corresponde a 2003 (fue presentado en junio de dicho año), lo único que hay que averiguar es si tal expediente a través del cual se ha legitimado la extinción del contrato de trabajo de la actora "trae causa" de "planes en sectores en reestructuración" aprobados antes de 26 de mayo de 2002 "en el ámbito de la Unión Europea". No nos encontramos, obviamente, a la vista de los datos cronológicos del expediente, ante una

iniciativa de ajuste de plantillas anterior a la fecha de referencia repetidamente citada.

En cuanto al encaje o no del caso litigioso en la otra previsión normativa de plan en "sector en reestructuración" anterior a 26 de mayo de 2002, los términos de la opción interpretativa se pueden exponer como sigue: si, como ha hecho la sentencia recurrida, se da una respuesta afirmativa a tal pregunta, la totalidad de la indemnización de despido reconocida al trabajador ha de excluirse del cómputo de rentas a efectuar para el otorgamiento del subsidio, con lo que procedería el reconocimiento del derecho al mismo. Si, como sostiene la sentencia de contraste, la norma excepcional de la citada Disposición Transitoria no se entiende aplicable al caso, el subsidio por desempleo no puede ser reconocido a la actora, en cuanto que el cómputo del importe de la indemnización de despido por encima de la indemnización legal daría como resultado la superación del umbral (75% del salario mínimo interprofesional) a partir del cual la ley entiende que no se cumple el requisito de carencia de rentas o ingresos.

De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la respuesta ajustada a derecho a la cuestión controvertida es la que ha dado la sentencia de contraste, por lo que el recurso debe ser estimado.

Es cierto que el sector de las telecomunicaciones ha sido objeto de una amplia regulación de Derecho comunitario y de Derecho nacional que se inicia en los años noventa, y que ha tenido nuevas manifestaciones ya en el actual decenio. Exponentes recientes de esta normativa son la *Directiva 2002/21*, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) y la *Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones*. La finalidad de estas disposiciones ha sido, como dice la exposición de motivos de la *Ley 32/2003*, instaurar y consolidar "un régimen plenamente liberalizado en la prestación de servicios y el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones". Ahora bien, la existencia de normas de Derecho comunitario y de Derecho nacional que imponen un marco de libre competencia entre operadores donde antes había situaciones de monopolio o de restricción de competencia no configura el sector de las telecomunicaciones en un sector en reestructuración "en el ámbito de la Unión Europea" ni comporta por sí misma la existencia de un plan de reestructuración de una empresa determinada.

Como dice la sentencia de contraste, la existencia de una empresa o de un sector en reestructuración deriva de una "crisis de empleo" que no se ha dado en sector de las telecomunicaciones, que es, con toda evidencia, un "sector en expansión al amparo de las nuevas tecnologías". Una cosa es el ajuste de una empresa de gestión de un monopolio a un régimen de competencia y otra cosa distinta es un plan de reestructuración en el ámbito de la Unión Europea, de cuya existencia nada se dice por otra parte en las normas y disposiciones esgrimidas en el debate procesal. A ello hay que añadir que las consideraciones de la memoria explicativa del expediente de regulación de empleo NUM000 en que se apoya la sentencia recurrida no acreditan la existencia de tal plan de reestructuración, sino las previsiones y decisiones de parte sobre tendencias en el volumen de empleo en algunas empresas del sector, sobre el impacto "en un primer momento" de la liberalización de los servicios de telefonía, y sobre la "pesada estructura de costes" de la empresa "asumida en tiempos de monopolio" y a cuyo alivio se encaminaba el expediente de regulación de empleo iniciado. Tales razones han sido suficientes para conseguir la autorización de tal expediente, en los términos en que ésta ha sido efectuada, pero no convierten al sector de telecomunicaciones ni tampoco a la empresa demandada en un sector o empresa sometidos a un plan de reestructuración en el ámbito comunitario.»

En conclusión, en ellas se ha dado ya cumplida respuesta a lo mismo que plantea la parte recurrente en el presente caso y en supuesto igual, por lo que sus argumentos, que se han reproducido, se consideran plenamente aplicables y sirven para rechazar las dos primeras alegaciones ya señaladas.

CUARTO.- La última alegación de la parte recurrente (que no existe norma legal o reglamentaria alguna que determine que esa mejora de la indemnización es computable en un momento determinado u otro, afirmando que fue en los primeros pagos cuando percibió la mejora y después lo percibido es lo que el SPEE considera indemnización legal) tampoco puede ser acogida porque no ha combatido adecuadamente el hecho probado de la sentencia que recurre en orden a que tiene garantizada una renta o ingresos determinados hasta el momento de su jubilación muy superiores al 75% del SMI (1.980'66 euros mensuales), no constando en modo alguno su afirmación de que lo percibido mensualmente coincidiendo con el subsidio de desempleo fuera lo correspondiente a la indemnización legal, habiendo ya percibido antes el exceso. En el mismo sentido se ha pronunciado ya esta Sala en supuestos iguales en sus sentencias 1304 de 28-7-09 y 1468 de 23-9-09.

En consecuencia, el motivo único del recurso no puede ser acogido en ninguna de sus alegaciones, no habiendo incurrido la sentencia recurrida en las infracciones imputadas, sino que, por el contrario, resolvió conforme a las normas citadas y debe ser confirmada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación formulado por D. Faustino contra la Sentencia de fecha 26 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Albacete, en autos 397/08 sobre Seguridad Social siendo parte recurrida el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL-INEM, confirmamos la referida sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral* . La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número 0044 0000 66 0337 09 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300,00 #), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 que la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 1006, sita en Madrid, C/ Barquillo nº 49, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día veintisiete de octubre de dos mil nueve. Doy fe.